

DEMANDANTE : Estefanía Aracely Sánchez Ávila  
RUT : 17.689.472-5  
ABOGADO : Carlos Tenorio Fuentes  
RUT : 12.193.848-0  
DEMANDADO 1 : EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA  
RUT : 80.314.700-0  
DEMANDADO 2 : INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA  
RUT : 96.593.960-1

**EN LO PRINCIPAL**: Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual. **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Se tenga presente. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita exhorto. **EN EL TERCER OTROSÍ**: Personería. **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Se tenga presente.

S.J.L.

CARLOS TENORIO FUENTES, abogado, cédula nacional de identidad N°12.193.848-0, domiciliado en Temuco, calle Manuel Montt N°850, oficina 402, para estos efectos en calle Gerónimo de Alderete N°247, Pucón, quien comparece en representación, según se acreditará, de doña **ESTEFANÍA ARACELY SÁNCHEZ ÁVILA**, terapeuta, domiciliada en la comuna de Curarrehue, kilómetro 21 Ruta S-199, camino internacional monseñor Francisco Valdés Subercaseaux, Región de La Araucanía, a US. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, vengo en entablar demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°80.314.700-0, representada por **JOSÉ ANTONIO ERRANDONEA TERÁN**, ignoro profesión u oficio, o por quien lo subrogue o reemplace en tal carácter, ambos domiciliados en calle Jesús Díez Martínez N°800, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, y, en forma solidaria, en contra de **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, sociedad del giro de su

denominación, Rol Único Tributario N°96.593.960-1, representada por su gerente general **FERNANDO RAFAEL FERNÁNDEZ GARCÍA**, administrador de empresas, o por quien lo subrogue o reemplace en tal carácter, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3750, oficina 408, piso 4º, comuna de Estación Central, Región Metropolitana; amba en su carácter de responsables – solidarios - de los perjuicios causados a mi representada.

Fundo la presente demanda en los antecedentes, tanto de hecho como de derecho, que a continuación paso a exponer:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.**

El pasado día 23 de octubre de 2019, mi representada Estefanía Araceli Sánchez Ávila, junto al que a la sazón era su completo grupo familiar, compuesto entonces por su pequeño hijo **Alem Bozo Sánchez, de tan solo 6 años de edad**, su pareja, Rodrigo Nicolás Alvizú Zucker, y la pequeña hija de ambos, Mahi Alvizú Sánchez, de apenas 10 meses de edad, viajaron desde su domicilio ubicado entonces en el sector Catripulli, Km. 25 de la Ruta S-199, camino internacional monseñor Francisco Valdés Subercaseaux de Curarrehue, comuna de Curarrehue, rumbo a la ciudad de Pucón.

La idea era entregar algunos productos de *cosmetología natural* que comercializan, aprovechando la instancia para pasear juntos en familia por la comuna de Pucón.

En estas circunstancias, una de las entregas de productos que debían realizar correspondía a un domicilio ubicado en las inmediaciones del lugar en que se emplaza el Terminal de Buses y Transportes de la demandada (1) **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA** (en adelante, TURBUS), inmueble que es de propiedad de la demandada solidaria (2) **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, y se encuentra emplazado en calle Blanco Encalada N°2245, de la ciudad de Pucón.

Luego de estacionarse frente a dicho terminal, Estefanía y el pequeño Alem descendieron de la camioneta por el costado de la vereda, justo a frente al referido terminal.

En los momentos en que Estefanía se dirigía a sacar del vehículo a la pequeña Mahí, la reja medianera del mentado terminal **CAYÓ ABRUPTA Y REPENTINAMENTE SOBRE LA VEREDA, APLASTANDO EL FRÁGIL CUERPO DEL PEQUEÑO ALEM.**

La referida estructura también alcanzó parcialmente a Estefanía, a la altura de su espalda, quien, con la violencia del impacto, perdió el equilibrio golpeándose en el suelo y contra el costado de la camioneta.

Hago presente que la referida reja consiste -o consistía- en una estructura metálica no fija, desplazable y móvil, con peso aproximado de 400 kg. o más.

Lo cierto es que -lamentablemente- la caída de dicha estructura sobre el frágil cuerpo del pequeño Alem le provocó una muerte casi de manera inmediata. Todo esto ante la vista y presencia de su madre, padrastro, más un sinnúmero de transeúntes que a esa hora se encontraban en las inmediaciones del lugar.

En efecto, Alem falleció producto de un traumatismo encéfalo craneano abierto de carácter grave provocado por la caída intempestiva de la reja del Terminal de Buses TURBUS sobre su feble cuerpo, cuya fuerza y peso lo aprisionó contra el suelo.

Estefanía igualmente resultó con lesiones, luego de ser golpeada con fuerza en su espalda por la pesada estructura, arrojándola contra la camioneta en la cual circulaba junto a su grupo familiar. En la especie, sufrió lesiones menos graves consistentes en heridas en su talón izquierdo, hematomas en sus rodillas, contusiones en la zona lumbar, entre otras.

SS. evidentemente comprenderá que la naturaleza, circunstancias, así como lo dramático de los hechos descritos, son cuestiones que no se pueden describir con total extensión en un libelo de demanda, por cuya razón será la prueba que se rinda en autos la que precise las brutales particularidades de lo ocurrido.

Cabe destacar que estos hechos dieron origen al **Parte Denuncia N°01964** de 23 de octubre de 2019, de la 9ª Comisaría de Carabineros de Chile de la ciudad de

Pucón, bajo el rótulo de muerte y hallazgo de cadáver. Dicha denuncia dio lugar a la causa RUC N°1901149380-K, seguida ante la Fiscalía Local del Ministerio Público de la comuna de Pucón.

A su turno, con fecha 25 de noviembre de 2019, mi parte dedujo querrela criminal por el cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones ante el Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco. Dicha acción penal dio origen a la investigación RUC N°1910060933-1, seguida ante la Fiscalía Local de esta ciudad, la cual, a la fecha, se encuentra en etapa de investigación y con una serie de diligencias pendientes.

Con ocasión de estos dramáticos hechos, mi representada, junto a su grupo familiar, se dedicó a buscar indicios, antecedentes, registros y pruebas que le permitiese comprender aun mínimamente lo ocurrido.

Fue así como lograron recabar una infinidad de testimonios, relatos, registros de video, entre otros, que permiten concluir, indefectiblemente, que **la referida reja ya había colapsado en anteriores ocasiones**, encontrándose en malas condiciones, sin mantención, desde mucho antes del incidente que terminó con la vida del pequeño Alem.

Es más, se acreditará en el estadio procesal respectivo que la misma reja estuvo en diversas ocasiones muy cerca de ocasionar accidentes con consecuencias tan trágicas como las que aquí se describen.

Pese a todo ello ni **TURBUS**, ni y la propietaria y explotadora del inmueble, sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, hicieron algo que permitiese siquiera prevenir accidentes como el que acabó con la vida del pequeño Alem.

Finalmente, y en lo que a este punto refiere, ha llamado poderosamente la atención la brutal indolencia de **TURBUS** frente a estos hechos, pues hasta el día de hoy, dado que no han tenido ni la más mínima consideración para con Estefanía y su familia, omitiendo toda clase de contacto, condolencias, comunicación, entre otras.

## **II. EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUJERON LOS HECHOS ANTES DESCRITOS.**

Más allá de lo evidente, como lo fue la trágica e irremediable muerte del pequeño Alem junto a las lesiones físicas sufridas por Estefanía, los hechos antes descritos han ocasionado en el grupo familiar de Alem, pero por sobre todo y como es natural en su madre, un dolor desgarrador y una pena inmensa, de la cual difícilmente se podrán recuperar.

Dicen quienes han sufrido esta clase de desgracias que el dolor no pasar nunca. Lo único que se logra es aprender a convivir con el mismo.

Alem era un niño de 6 años y siete meses de edad, muy alegre y cariñoso. Su muerte ha provocado un **dolor irreparable en su familia**, dejando heridas, secuelas y huellas muy profundas que difícilmente llegarán a sanar.

Alem tenía múltiples aptitudes, con toda una vida por delante para desarrollarlas. Era un niño muy vital, con notorias y manifiestas ganas de jugar, aprender y vivir. Lastimosamente, todo aquello quedó truncado el 23 de octubre de 2019, producto del accidente del que fuera víctima y que se produjo por una clara y manifiesta falta de diligencia por parte de las demandadas.

### **III. EN CUANTO AL REPROCHE QUE SE LE FORMULA A LAS DEMANDADAS.**

Más allá de lo ya dicho, amén de lo surge como evidente, es sabido que **TURBUS** es una empresa de transporte de pasajeros con un largo y trágico historial de accidentes de tránsito, desgracias y muerte.

Tal vez la enorme cantidad de casos en los que sus pasajeros han perdido la vida durante sus múltiples viajes, los haya vuelto descarnadamente indolentes frente a la muerte. Cada vida, cada pasajero, cada vida, pareciese significar poco más que un número para ellos.

Seguramente han hecho eco de una expresión que cada vez se escucha con mayor habitualidad, y que consiste en suponer los riesgos que conlleva el trasladarse

motorizadamente por los caminos y rutas del país, como si aquello implicase una suerte de eximente de responsabilidad para el porteador.

No obstante ese “lugar común” no aplica para el caso de Alem. Este niño no era un pasajero más de **TURBUS**. No era otro número. Era lisa y llanamente un pequeño y lindo niño, lleno de vida. Su única actividad a la hora de los hechos consistió en bajarse de la camioneta en que viajaba junto a su querida familia, por el lado de la vereda, para acompañar a su mamá a hacer sus entregas. Ni él ni nadie hubiese esperado jamás que una pesada estructura metálica, malamente instalada por las demandadas, terminase cayéndole violentamente encima, terminado casi de inmediato con su vida.

De los hechos y antecedentes expuestos se concluye, sin margen de dudas, que tanto **TURBUS**, como asimismo la explotadora del inmueble en que funciona el referido terminal, sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, incurrieron en una flagrante y criminal imprudencia o negligencia, desde el momento en que, sabiendo o debiendo saber el peligro la instalación irregular de la reja o cerco que le provocó la muerte a Alem, **no adoptaron las medidas conducentes a evitar esa clase de situaciones**, ignorando con absoluta ignominia la puesta en riesgo de bienes jurídicos tan trascendentales como la vida y la integridad física, al tiempo de actuar con desprecio frente a las obligaciones que imponen las normativas vinculadas a los permisos sectoriales pertinentes.

De haber actuado con celo y/o de haber existido de parte de las demandadas una mínima preocupación y cuidado, Alem aún estaría riendo y jugando con su madre y familia.

Lamentablemente eso no será posible dado que el pequeño Alem ha muerto, como consecuencia directa e inmediata de la indolencia negligencia inexcusable de las contrarias, para quienes la vida este menor no representa más que un mero número.

#### **IV. EL DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA**

V.S. conoce el ámbito jurídico de la responsabilidad civil, por lo que podrá apreciar que, en los hechos descritos, concurren todos los elementos constitutivos de la misma.

Hay daño.

Se encuentra presente el factor de atribución: culpa o dolo.

En efecto, tanto **TURBUS** como la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, incurrieron en sendas conductas tanto negligentes como imprudentes.

Pese a ser lo evidente, y al hecho de haber sido advertida por circunstancias previas, las demandadas omitieron adoptar las medidas necesarias para evitar el hecho dañoso que finalmente se produjo.

De acuerdo a las más elementales reglas de la lógica, así como a las máximas de la experiencia, las referidas circunstancias invitaban ineludiblemente a tener una reja metálica medianera con la debida mantención, cuidado y resguardo, adoptando todas y cada una de las mínimas medidas de seguridad requeridas.

En la especie, existen antecedentes que dan cuenta que la reja en cuestión era una estructura de sumo pesada, de aproximadamente 9,5 metros de largo, la cual se encontraba en muy malas condiciones, visiblemente deteriorada, incluso oxidada, y que en algunas ocasiones caía por la sola acción del viento ya que solo se sostenía por un par de rieles en el piso, los que evidentemente no estaban con la debida mantención.

A la misma le faltaban ruedas para su desplazamiento, además de pilares de apoyo.

La mentada reja o portón corredizo, en cualquier momento cobraría una víctima. Era una crónica de una tragedia anunciada. Desgraciadamente le tocó a Alem sufrir ese destino.

En efecto, el accidente que derivó en la muerte del pequeño Alem, como ya se ha dicho, tuvo su origen en la omisión negligente o culpable de las demandadas, luego de no haber adoptado las medidas necesarias para mantener sus instalaciones en buenas condiciones, en términos tales que no constituyesen un riesgo para la vida y salud de terceros.

En lo guarda vinculación con la normativa aplicable al caso, el artículo 2314 del Código Civil señala que “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”. El artículo 2317 por su parte, prescribe que “*si un delito o cuasidelito es cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito*”. A su turno, el artículo 2320 del mismo texto legal establece que “*Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso*”. Por su parte, el artículo 2323 del estatuto civil, hace responsable al dueño de un edificio de los daños que su ruina ocasiona, por la falta u omisión de las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. Por último, el artículo 2329 del Código Civil dispone que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

En el caso que nos ocupa se reúnen todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Código Civil, así como consignados por parte de la doctrina y jurisprudencia, para concluir en la indubitable la responsabilidad extracontractual que le corresponde tanto de **TURBUS**, como solidariamente de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, en su calidad de dueña del inmueble.

A saber:

- a) *Existe un daño o perjuicio causado a mi representada. Se trata de un daño irreparable, por cierto.*
- b) *Existe culpa o dolo de **TURBUS** y de la **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA** y de sus dependientes, del cual derivó el irreparable daño verificado.*
- c) *Existe -obviamente- una clara relación de causalidad entre el dolo o culpa de las demandadas y el daño sufrido por Alem, la demandante y su grupo familiar.*
- d) *Y, por último, existe capacidad delictual civil de las demandadas.*

Sobre el particular cabe destacar que el legislador ha establecido ciertas y determinadas presunciones legales de culpa, las cuales invierten la carga de la prueba y tienden a “*objetivizar*” un poco nuestro sistema de atribución de responsabilidad.

Dichas presunciones de culpa se clasifican en:

- i. *Presunciones de culpa por el hecho propio;*
- ii. *Presunciones de culpa por el hecho ajeno; y,*
- iii. *Presunciones de culpa por el hecho de las cosas.*

Respecto a las primeras, esto es, las presunciones de culpa por el hecho propio, las mismas se encuentran contenidas en el artículo 2329 del Código Civil ya citado, disposición que constituye una regla general en esta materia tras consagrar la regla conforme a la cual “*todo daño debe ser indemnizado*”.

En este sentido, y como ya se ha dicho reiteradamente, las demandadas no adoptaron las medidas de resguardo necesarias para evitar el hecho daño, incurriendo, **por el contrario**, en una impresentable falta de diligencia y cuidado. Todas esas acciones u omisiones finalmente determinaron que se produjese el hecho dañoso que terminó con la vida de Alem Bozo Sánchez a sus tiernos 6 años de edad.

Así las cosas, surge ineludiblemente la correlativa obligación de cargo de las demandadas de indemnizar el enorme e incuantificable daño provocado a mi representada y a su grupo familiar, como consecuencia de la brutal, cruel e insubsanable muerte del pequeño Alem.

## **V. EL PERJUICIO QUE SE DEMANDA INDEMNIZAR**

Desde esa fatídica jornada del 23 de octubre de 2019, mi representada, así como su grupo familiar, no han podido reponerse de la enorme pérdida que ha representado para ellos la muerte de Alem. Probablemente nunca lo harán.

Todos ellos se encuentran en un estado de constante pena, angustia, aflicción, desazón y desánimo, lo cual ha derivando en sendos trastornos depresivos producto de un duelo aún no resuelto.

En lo que refiere a Estefanía, aquello ha determinado que la misma deba ser tratada farmacológicamente, requiriendo además de periódicas sesiones de psicoterapia.

No es fácil dimensiones el dolor y sufrimiento que padeció y sigue padeciendo Estefanía tras perder a su hijo.

Nada, ni siquiera el monto que se demandará por vía de indemnización, le permitirá jamás recuperar las risas, los abrazos, el calor y el cariño del pequeño Alem.

Suponemos que algo hubiese servido una conducta más proactiva, humana, oportuna, empática, respetuosa y proporcional de parte de las demandadas.

No obstante nada de aquello aconteció. Muy por el contrario, su indolente silencio *stampa* no ha hecho más que incrementar el dolor y la aflicción ocasionada.

Para las demandadas la vida de Alem es claramente un número, una estadística, un ítem, una variable en la ecuación de los resultados operacionales de la empresa.

No hará falta que las contrarias controviertan este punto. Es más, la supina ignominia con la cual han tratado este tema, nos permite suponer que en su defensa emplearán toda clase de argucias, entre las cuales no podemos descartar el que procuren responsabilizar al mismísimo Alem y/o a su madre de lo ocurrido. ¿Cabe alguna duda de esa posibilidad, U.S.? La experiencia habla por sí sola.

Así las cosas, y de conformidad con los hechos expuestos, el daño moral que ha sufrido mi representada Estefanía Aracely Sánchez Ávila junto a su grupo familiar, jamás podrá ser debidamente resarcido, pues Alem jamás volverá a estar en los brazos de su madre ni de sus seres queridos.

No obstante lo anterior, una mínima reparación requiere de una condena civil no inferior a los \$400.000.000.- (cuatrocientos millones pesos), suma por la cual demando solidariamente a las demandadas ya singularizadas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2314 y siguientes de Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes.

**RUEGO A US.:** Se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA (TURBUS)**, representada por **JOSÉ ANTONIO ERRANDONEA TERÁN** y en forma solidaria en contra de **INMOBILIARIA E INVERSIONES ANDO LIMITADA**, representada por su gerente general **FERNANDO RAFAEL FERNÁNDEZ GARCÍA**, todos ya individualizados; acogerla a tramitación, para que, en definitiva, se dé lugar a la misma declarando que:

(1) Que se acoge la demanda deducida en contra de las demandadas, por ser solidariamente responsables del irreparable daño ocasionado al pequeño Alem Bozo Sánchez, representado por su madre Estefanía Aracely Sánchez Ávila, a ésta última y al grupo familiar del cual forman parte.

(2) Que se condena a las demandadas a pagar en -solidariamente- la suma de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones pesos) o a la suma mayor o menor que V.S. determine, conforme al mérito del proceso.

(3) Que la suma ordenada pagar lo será con los reajustes procedentes, de acuerdo a la variación que registre el I.P.C., contabilizado desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de la suma que fije la sentencia, más los intereses máximo convencionales que se devenguen hasta el pago efectivo de la referida suma, o bien los que V.S. se sirva determinar, y;

(4) Que se condena a las demandadas al pago de las costas de la causa.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que nos franquea la ley, para efectos de acreditar los presupuestos de hecho en los cuales se funda la presente demanda.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. ordenar se exhorte al Juzgado de Letras en lo Civil de turno de la ciudad de SANTIAGO, para efectos de que proceda a las diligencias de notificación de la demanda a las empresas demandadas, facultando para tales efectos al Tribunal exhortado para decretar la forma de notificación del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, u otras actuaciones necesarias para el cumplimiento de dichas diligencias.

El Tribunal exhortado estará facultado para practicar y ordenar que se practiquen todas las diligencias tendientes a proceder a la notificación decretada.

El exhorto podrá ser diligenciado por la persona que lo presente o la que lo requiera del Tribunal exhortado.

**Sírvase V.S.**, así disponerlo.

**TERCER OTROSÍ:** La personería con la cual comparezco en representación de la demandante Estefanía Aracely Sánchez Ávila, consta de la escritura pública de mandato judicial otorgada el 18 de noviembre de 2019 ante Notario Público de Pucón, don Luis Enrique Espinoza Garrido, cuya copia digitalizada acompaño en este acto.

**CUARTO OTROSÍ:** En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en la presente causa, en la cual actuaré personalmente.